

**Competencia internacional en el recobro de tiques diarios de estacionamiento: la sentencia de 25 de marzo de 2021 en el caso *Obala i lučice***

***The international jurisdiction in the recovery of a debt relating to a daily parking tickets: judgement of march 25<sup>th</sup> 2021 in the Obala i lučice case***

IGNACIO FORNARIS VALLS

Doctorando en el Programa de Doctorado en Derecho y Economía, CEU Escuela Internacional de Doctorado - CEINDO

DOI: <https://doi.org/10.36151/MDIPR.2023.004>

Bitácora Millennium, Nº 17 (enero-junio 2023)

Zaragoza, junio 2023

### **Abstract**

El trabajo analiza la Sentencia del TJUE *Obala* sobre el recobro por impago de un tique de estacionamiento en suelo público croata. Se agrupan las cuestiones en cuatro bloques: materia civil y mercantil, contrato contractual vs. delictual, contrato de arrendamientos inmuebles y contrato de prestación de servicios. Se examinan los conceptos desde su definición jurisprudencial y se exponen los cambios doctrinales y la incidencia de la sentencia en la doctrina existente.

*This paper analyses the Judgment of the CJEU Obala related to a debt recovering process of fees corresponding to a daily ticket for the parking in Croatia. The related questions have been grouped into four headings: civil and commercial matters, contractual matters v. tort, delict or quasi-delict matters, the tenancies of immovable property, and provision of services contracts. Each of these concepts have been studied from case-law approach and we expose the doctrinal changes and the impact of this judgment on them.*

Palabras clave: libertad de contratación, imposición *ex lege*, contraprestación, contratos a largo plazo

Key words: *freedom of engagement, ex lege enforcement, compensation, long-term contracts*

## **Sumario**

### [I. Introducción](#)

### [II. Relación de hechos](#)

### [III. Materia civil y mercantil. Artículo 1 del Reglamento de Bruselas I bis](#)

#### [1. Resolución de la cuestión](#)

#### [2. La convivencia de los tres enfoques: descoordinación entre los operadores jurídicos](#)

### [IV. Materia contractual v. materia delictual o cuasi-delictual. Artículos 7.1 a\) y 7.2 del Reglamento de Bruselas I bis](#)

#### [1. Resolución de la cuestión](#)

#### [2. La obligación jurídica libremente consentida](#)

### [V. El contrato de arrendamiento de bienes inmuebles. Artículo 24.1 del Reglamento de Bruselas I bis](#)

#### [1. Resolución de la cuestión](#)

#### [2. Equiparación de los dos supuestos del artículo](#)

### [VI. El contrato de prestación de servicios. Artículo 7.1 b\) segundo del Reglamento de Bruselas I bis](#)

#### [1. Resolución de la cuestión](#)

#### [2. La diferencia entre el servicio prestado y la administración empresarial](#)

### [VII. Conclusiones](#)

### [Bibliografía](#)

*“La función del Estado consiste en gobernar, ejercer la autoridad legislativa, judicial y administrativa, perdiendo la dignidad e igualdad de un soberano si desciende al plano comercial” (Procureur Général de la Cour de cassation c/ Vestwig et autres, Rec. 5 de febrero de 1946 - Sirey 1947.1 p. 39)*

## I. Introducción\*

Debido a que el legislador croata privatizó tanto la gestión de los aparcamientos públicos como la jurisdicción de la ejecución de deudas incurridas en la relación jurídica del estacionamiento, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE<sup>1</sup>) se ha visto abocado a resolver una serie de disputas acerca de la ejecución intraunión de tiques de estacionamiento impagados. Así, el Reglamento (UE) núm. 1215/2012<sup>2</sup> (en adelante, Reglamento de Bruselas I bis, o RB I-bis) toma un papel preponderante en lo relativo al foro de competencia judicial internacional que debe aplicarse a los conflictos surgidos tras la introducción de las ejecuciones notariales en asuntos de recobro.

En la sentencia de 25 de marzo de 2021<sup>3</sup> objeto de análisis, el TJUE vuelve a incluir estos casos dentro de la aplicación del RB I-bis, pero descarta, como ya había resuelto en otras ocasiones<sup>4</sup>, que en el marco del Reglamento (UE) núm. 1215/2012 el notario equivalga a un “órgano jurisdiccional”, a diferencia de lo que ocurre en el Reglamento (UE) núm. 650/2012<sup>5</sup>. Ahora bien, en esta resolución se va más allá llevando a cabo una interpretación respecto al foro de competencia al que se debe someter el pleito. En este sentido, se dirime si existe un vínculo contractual en la relación entre el gestor y el usuario y si, fallándose a favor de lo anterior, debe

---

Fecha de recepción del original: 25 de abril de 2023. Fecha de aceptación de la versión final: 23 de junio de 2023.

\* El autor es Investigador FPI del Proyecto I+D+i PID2020-115314GB-I00 “Jueces y Derecho de la Competencia”, Centro de Política de la Competencia y Regulación, Real Instituto Universitario de Estudios Europeos, Universidad San Pablo-CEU. ORCID: 0000-0003-2719-9075.

<sup>1</sup> Todas las sentencias que se citen en el texto pertenecen al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, salvo que se indique lo contrario.

<sup>2</sup> Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

<sup>3</sup> Sentencia de 25 de marzo de 2021, *Obala*, C-307/19, ECLI:EU:C:2021:236.

<sup>4</sup> Sentencia de 9 de marzo de 2017, *Pula Parking*, C-551/15, ECLI:EU:C:2017:193.

<sup>5</sup> Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

aplicarse el foro de competencia exclusiva en materia de contratos de arrendamientos de bienes inmuebles, contemplado en el artículo 24.1 del RB I-bis o, por el contrario, el alternativo por razón de la materia del artículo 7.1 del mismo texto legal en relación con los contratos de prestación de servicios.

## II. Relación de hechos

El 20 de febrero de 2017, ‘Obala i lučice’ (en adelante, “Obala”), sociedad mercantil creada por el municipio croata de Zadar, inició un procedimiento notarial de ejecución forzosa, en virtud de un documento auténtico<sup>6</sup>, contra ‘NLB Leasing’, una empresa eslovena. La disputa se centró en el cobro del importe del tique diario de estacionamiento en una plaza de aparcamiento delimitada en la vía pública de dicho término municipal y los subsiguientes gastos de reclamación, intereses de demora, etcétera. Dieciocho días más tarde, un Notario de la ciudad de Pula emitió mandamiento de ejecución contra ‘NBL Leasing’, notificándosele de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CE) núm. 1393/2007 por residir la sociedad en un Estado Miembro distinto al croata.

La empresa ejecutada impugnó el mandamiento ante el Tribunal de lo Mercantil de Pazin, Croacia, quién anuló, por un lado, la disposición de la ejecución forzosa, y, por otro, se declaró incompetente para conocer de la impugnación en favor del Tribunal de lo Mercantil de Zadar. Este último tribunal, a su vez, declinó la competencia y planteó ante el tribunal remitente un conflicto negativo de competencia. Debiendo entrar a valorar tal conflicto competencial, el Tribunal Superior de lo Mercantil de Croacia elevó una serie de cuestiones a la Corte europea de las que destacamos las siguientes<sup>7</sup>:

---

<sup>6</sup> Los documentos auténticos son títulos que permiten a los notarios croatas emitir mandamientos de ejecución (títulos ejecutivos) sin necesidad *prima facie* de un proceso contradictorio acreedor-deudor. La eventual tutela judicial es posterior a la emisión del mandamiento, es decir, no requiere de un proceso de reconocimiento de deuda previo.

<sup>7</sup> Las cuestiones elevadas no son exactamente las que vamos a indicar. Se ha optado por reformularlas en aras de agruparlas en las 4 secciones que consideramos más relevantes y eliminar aquellas no admitidas por el Tribunal de Justicia o que no van a ser tratadas. En particular, se ha omitido la cuestión respecto a la figura del notario dentro del concepto “órgano jurisdiccional”. Al haber sido ya tratada en la Sentencia *Pula Parking, op.cit.*, no considero que el TJUE haya ofrecido un cambio doctrinal relevante. En cualquier caso, para mayor conocimiento, remito al comentario de SUQUET CAPDEVILA, J. “Párkings, Notarios y Derecho internacional privado. Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de marzo de 2021, asunto 307/19, (LA LEY 9695/2021)”, en *La Ley Unión Europea*, núm. 94, Barcelona, 2021, dónde se analiza pormenorizadamente el artículo 3 del RB I-bis y las excepciones en él introducidas, así como las consecuencias que, en su opinión, tiene la no inclusión del notario croata dentro del concepto “órgano jurisdiccional”, teniendo especial interés la inferencia de dicha decisión para los notarios españoles.

(i) ¿El litigio se puede enmarcar dentro del concepto de “materia civil y mercantil” del artículo 1 del Reglamento (UE) 1215/2012?

(ii) ¿Debe la acción de cobro ejercida en el litigio situarse en la esfera contractual o, por el contrario, la responsabilidad responde a una naturaleza delictual o cuasidelictual, en el sentido de los puntos 1 y 2 del artículo 7 del citado Reglamento?

(iii) ¿Nos encontramos ante un arrendamiento de bienes inmuebles, a los efectos del artículo 24.1 del Reglamento?

(iv) ¿Nos encontramos ante una prestación de servicios, a los efectos del artículo 7.1 b) segundo apartado del Reglamento?

### III. Materia civil y mercantil. Artículo 1 del Reglamento de Bruselas I bis

Desde la primera sentencia dictada en el asunto *Eurocontrol*<sup>8</sup>, la jurisprudencia ha ido creando y modificando paulatinamente<sup>9</sup> el concepto autónomo de “materia civil y mercantil”<sup>10</sup>. Señala el Abogado General (en adelante, A.G.) que el Tribunal, en sus inicios, desarrolló el citado concepto en lo que ha clasificado como “la perspectiva del objeto”, la cual se centra en el estudio, por un lado, de la relación jurídica entre las partes y, por otro, del objeto de la acción. Tras la sucesión de dos subcorrientes de la citada perspectiva, se avanzó a un segundo enfoque denominado por el A.G. como “la perspectiva de la relación jurídica”. Esta centra sus esfuerzos en analizar, además de la relación entre las partes, la fundamentación de la acción ejercida y sus modalidades de ejercicio en el derecho nacional, por un lado, y el ejercicio unilateral de poderes exorbitantes, por otro. Finalmente, el TJUE ha optado por alternar ambas perspectivas –como sería en este caso–. Este es el llamado enfoque alternativo que ha tomado más relevancia en la última década. Ejemplo de ello son los asuntos *Sapir*<sup>11</sup>, *flyLAL-Lithuanian Airlines*<sup>12</sup> y *Aannemingsbedrijf Aertssen*<sup>13</sup>. Así, el enfoque mixto consiste en identificar y analizar la relación jurídica entre las partes litigantes y

<sup>8</sup> Sentencia de 14 de octubre de 1976, *Eurocontrol*, C-29/76, ECLI:EU:C:1976:137.

<sup>9</sup> En las conclusiones (ap. 43 y ss.) se señala que el desarrollo del concepto “materia civil y mercantil” ha sido paulatino, pudiéndose ver tres fases o enfoques de conceptualización. Dado que hemos considerado clarificador este desarrollo, se va a utilizar la nomenclatura y explicaciones del propio Abogado General.

<sup>10</sup> En este sentido, conviene destacar que el concepto de “materia civil y mercantil” requiere de una concepción amplia (ap. 61 de la Sentencia).

<sup>11</sup> Sentencia de 11 de abril de 2012, *Sapir*, C-645/11, ECLI:EU:C:2013:228.

<sup>12</sup> Sentencia de 23 de octubre de 2014, *flyLAL-Lithuanian Airlines*, C-302/13, ECLI:EU:C:2014:2319.

<sup>13</sup> Sentencia de 22 de octubre de 2015, *Aannemingsbedrijf Aertssen*, C-523/14, ECLI:EU:C:2015:722.

el objeto del pleito o, alternativamente, examinar la fundamentación y las modalidades de ejercicio planteadas<sup>14</sup>.

## 1. Resolución de la cuestión

Para la Corte europea, a pesar de que Obala actuó en virtud de un mandato conferido por un acto de poder público, se relaciona con los usuarios dentro de una esfera de derecho privado: existe un contrato donde Obala y las personas que estacionan adquieren derechos y obligaciones<sup>15</sup>. En este sentido, las condiciones generales del mencionado contrato están establecidas en la Ordenanza sobre el Estacionamiento de la ciudad de Zadar, la cual indica el precio por estacionamiento y, consecuentemente, establece una obligación de pago<sup>16</sup>. Por tanto, para el TJUE, estamos ante un derecho de crédito y no una sanción por infracción de tráfico<sup>17</sup>.

Asimismo, para llegar a tal conclusión la Corte analiza las leyes croatas para saber si su Código Civil permite recabar todas las partidas que reclama Obala. En este caso, se solicita el pago de un principal establecido presuntamente como cláusula penal, intereses de demora y gastos reales de la reclamación, ajustándose a lo permitido por la norma civilista<sup>18</sup>. Por otro lado, el Tribunal estudia si la consideración del tique como documento auténtico es una excepción o no de derecho común. Recordemos que los documentos auténticos son títulos que permiten a los notarios croatas emitir mandamientos de ejecución sin necesidad de acudir a un proceso de reconocimiento de deuda previo. En este sentido, la Ley de Ejecución Forzosa croata determina qué documentos son considerados auténticos. Por ello, el TJUE establece que no es la administración la que cataloga el tique como documento auténtico, sino que lo hace la propia legislación civil, como ocurre en otros tantos negocios jurídicos<sup>19</sup>. Resultado de todo lo anterior es que el Tribunal considera que los actos de Obala no son incardinables dentro del *acta iure imperii* y, por tanto, debe someterse el litigio al RB-I bis.

## 2. La convivencia de los tres enfoques: descoordinación entre los operadores jurídicos

Como se ha indicado, según el A.G. la jurisprudencia ha generado tres enfoques distintos para dirimir la aplicación del concepto de “materia civil y mercantil”. En la actualidad, aunque la perspectiva del objeto parece relegada y superada, no son

<sup>14</sup> Apartado 62 de la Sentencia.

<sup>15</sup> Apartado 67 de la Sentencia.

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> Apartado 69 de la Sentencia.

<sup>18</sup> Apartado 68 de la Sentencia.

<sup>19</sup> Apartado 71 de la Sentencia y jurisprudencia referenciada (vid. Sentencia *Pula Parking*, *op.cit.*).



pocas las resoluciones que optan por un enfoque mixto, existiendo otras que aplican directamente la perspectiva de la relación jurídica. Como ejemplo de la disparidad de criterios, conviene observar la diversidad de conclusiones a las que han llegado los operadores jurídicos de este caso. (i) Los gobiernos alemán y esloveno se decantaron por la importancia en el origen del poder, es decir, analizan de dónde emana el contrato y su ejecución, teniendo en cuenta que los usuarios se ven obligados a establecer tal relación jurídica. Desde su punto de vista, Obala señala y administra los espacios de estacionamiento públicos, y controla las condiciones en las que se lleva a cabo tal estacionamiento<sup>20</sup>. Asimismo, para el Gobierno esloveno, a la acción de ejecución subyace la prerrogativa de poder público de la ciudad de Zadar de establecer zonas y modalidades de estacionamiento en su territorio, así como adjudicar su gestión y ejecución<sup>21</sup>. Por ende, estos consideran que no debe aplicar el Reglamento al caso. (ii) De otro lado, la Comisión Europea, el demandante y el Gobierno croata se acogen a la segunda perspectiva, la de la relación jurídica, esto es, analizar la relación entre las partes, la fundamentación de la acción y las modalidades de ejercicio de la misma. Así consideran que, si bien la relación surge de una norma, esta es de público acceso y hay señales verticales que indican que efectivamente se debe pagar por estacionar<sup>22</sup>. Ahora bien, el factor que consideran más determinante es que el procedimiento de cobro no es un procedimiento sancionador, sino que se acude a la vía civil mediante un procedimiento de ejecución de obligaciones contractuales. Entonces, sabiendo que existía un operador al que remunerar por el uso del suelo, y que se activan mecanismos de cobro de créditos que nada tienen que ver con la potestad sancionadora propia de un Estado, resuelven que no se puede decir que haya un ejercicio unilateral de poderes exorbitantes. Este análisis también es compartido por el Abogado General.

Esta contraposición de métodos analíticos también ocurre entre las propias Salas del TJUE. Recordemos que, en este caso, la Sala Primera analiza primero la perspectiva del objeto, pero acaba resolviendo mediante la perspectiva de la relación jurídica<sup>23</sup>. Es decir, utiliza el enfoque mixto. El mismo método es aplicado por la Sala Tercera. Si observamos sus sentencias, suele apreciar que “es preciso examinar los rasgos que caracterizan la naturaleza de las relaciones jurídicas entre las partes del litigio o el objeto de éste” (vid. asunto *Sapir*<sup>24</sup>, asunto *flyLAL-Lithuanian Airlines*<sup>25</sup> o asunto *Aannemingsbedrijf Aertssen*<sup>26</sup>, por ejemplo). Ahora bien, la Sala Segunda

<sup>20</sup> Apartado 37 de las conclusiones.

<sup>21</sup> Apartado 73 de las conclusiones. En este sentido, coincido en que el hecho de que la relación se vea regulada por una ordenanza municipal, que dista de un pliego de términos generales al que el usuario se adhiere, puede poner en duda la falta de ejercicio de poderes exorbitantes.

<sup>22</sup> Apartado 81 de las conclusiones.

<sup>23</sup> Vid. apartados 66 y 67 de la Sentencia.

<sup>24</sup> Sentencia *Sapir*, *op.cit.*

<sup>25</sup> Sentencia *flyLAL-Lithuanian Airlines*, *op.cit.*

<sup>26</sup> Sentencia *Aannemingsbedrijf Aertssen*, *op.cit.*



parece aplicar la perspectiva de la relación jurídica sin dubitaciones (asunto *BUAK*<sup>27</sup> o asunto *Pula Parking*<sup>28</sup>, entre otros).

En conclusión, en el análisis sucinto formulado se puede comprobar cómo el propio Tribunal también difiere en sus formas de análisis, por lo que los operadores no se pueden guiar de una forma uniforme al respecto. Ello, en opinión de esta parte, genera confusión y no permite la aplicabilidad uniforme del concepto.

#### IV. Materia contractual v. materia delictual o cuasi-delictual. Artículos 7.1 a) y 7.2 del Reglamento de Bruselas I bis

Tanto la “materia contractual” como la “materia delictual o cuasi-delictual” son conceptos autónomos<sup>29</sup>, definido el segundo por el opuesto del primero. Mientras que la “materia contractual” se analiza a partir de una obligación jurídica libremente consentida por una persona respecto a otra, la “materia delictual o cuasidelictual” es su contrario<sup>30</sup>. La jurisprudencia europea ha optado por dotar a la noción de este último concepto de una gran amplitud, cuya identificación se hace a partir del elemento negativo. Esto es, será extracontractual toda obligación no calificada como contractual. Esta visión es ciertamente coherente con el concepto de obligación extracontractual del Reglamento Roma II<sup>31</sup>.

##### 1. Resolución de la cuestión

Considerando que estamos ante una acción de recobro, la Sala comienza analizando si es posible la celebración de un contrato por actos tácitos a efectos de la aplicación del artículo 7.1 del Reglamento. La conclusión alcanzada es que no se requiere de un contrato escrito, bastando con identificar una obligación contractual, especialmente cuando de los actos emana una inequívoca voluntad de las partes<sup>32</sup>. En opinión del Tribunal, ya que las condiciones generales de utilización de la plaza, así como los horarios, tarifas y otros aspectos, se encuentran publicadas en la Ordenanza sobre Estacionamiento de la Ciudad de Zadar, existe una relación

<sup>27</sup> Sentencia de 28 de febrero de 2019, *BUAK*, C-579/17, ECLI:EU:C:2019:162.

<sup>28</sup> Sentencia *Pula Parking*, *op.cit.*

<sup>29</sup> El órgano jurisdiccional debe comprobar la naturaleza son las acciones ejercitadas, independientemente de la calificación jurídica nacional (ap. 85 de la Sentencia).

<sup>30</sup> Apartado 83 de la Sentencia.

<sup>31</sup> Reglamento (CE) núm. 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales. Vid. CALVO CARAVACA, A., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (dirs.). *Derecho Internacional Privado*, Comares editorial, 18ª ed., Vol. II, Granada, 2018, p. 912.

<sup>32</sup> Apartado 87 de la Sentencia.

jurídica entre el explotador y el ocupante de la plaza<sup>33</sup>; es decir, el conductor sabía –o debía haber sabido– de la existencia de una zona de estacionamiento limitado y de las obligaciones inherentes de aparcar en ese lugar. Resultante de lo anterior, tratándose de una relación sinalagmática dónde el ocupante se obliga al pago de un tique de estacionamiento horario o diario, considera que la acción de cobro por un eventual incumplimiento de tal obligación debe estar comprendida en la materia contractual del artículo 7.1.

## 2. La obligación jurídica libremente consentida

El Tribunal, al entrar a valorar la cuestión, hace una mención escueta a la definición de “materia contractual”. Únicamente es en su apartado 83 dónde se indica que “el concepto de «materia delictual o cuasidelictual», en el sentido del artículo 7, punto 2, del Reglamento n.º 1215/2012, abarca toda pretensión por la que se exija la responsabilidad de un demandado y que no esté relacionada con la «materia contractual», en el sentido del artículo 7, punto 1, letra a), de ese Reglamento, en la medida en que no se base en una obligación jurídica libremente consentida por una persona respecto a otra (sentencia de 24 de noviembre de 2020, *Wikinghof*, C-59/19, EU:C:2020:950, apartado 23 y jurisprudencia citada)”. Posteriormente, pasa directamente al análisis de la contratación mediante actos tácitos, así como de la relación entre Obala y el usuario y sus respectivas obligaciones. En otras palabras, da por hecho que se ha producido una celebración voluntaria del contrato. Sin embargo, su jurisprudencia normalmente parte, en primer término, del análisis de la efectiva libertad consensual al vincularse las partes a una obligación jurídica (vid. asunto *Handte*<sup>34</sup>, asunto *Réunion européenne y otros*<sup>35</sup>, asunto *Tacconi*<sup>36</sup>, entre otros). Ahora bien, debido al sistema anglosajón del “*case law*” que ha venido utilizando el TJUE<sup>37</sup>, la jurisprudencia respecto a la libertad contractual es plural y no exenta de controversia. Veamos alguno de los ejemplos.

En el asunto *Kerr*<sup>38</sup>, la Corte dilucidó sobre si las obligaciones vecinales en una comunidad de propietarios y, en especial el pago de cuotas, pueden enmarcarse dentro de la libertad de contratación de las partes. Anteriormente, el Tribunal ya había tenido ocasión de pronunciarse respecto a las obligaciones de los asociados para con su asociación (entre otros, el asunto *Martin Peters Bauunternehmung*

<sup>33</sup> Apartado 88 de la Sentencia.

<sup>34</sup> Sentencia de 17 de junio de 1992, *Handte*, C-26/91, ECLI:EU:C:1992:268.

<sup>35</sup> Sentencia de 27 de octubre de 1998, *Réunion européenne y otros*, C-51/97, ECLI:EU:C:1998:509.

<sup>36</sup> Sentencia de 17 de septiembre de 2002, *Tacconi*, C-334/00, ECLI:EU:C:2002:499.

<sup>37</sup> RIBÓ LÓPEZ, A., “Artículo 7.1”, en PÉREZ LLORCA, P. *Comentario al Reglamento (UE) nº 1215/2012 Comentario al Reglamento (UE) nº 1215/2012 relativo a la competencia judicial internacional, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Reglamento Bruselas I refundido)*, Aranzadi, Pamplona, 2016, p. 166.

<sup>38</sup> Sentencia de 8 de mayo de 2019, *Kerr*, C-25/18, ECLI:EU:C:2019:376.

*GmbH*<sup>39</sup>, el asunto *Powell Duffryn*<sup>40</sup> y el asunto *Engler*<sup>41</sup>). En ellos, se falló a favor de su inclusión en el concepto de “materia contractual” considerando que la adhesión a una asociación crea un vínculo voluntariamente establecido entre las partes, independientemente de las obligaciones que se adquieran como miembro, o las decisiones de sus órganos internos. Es decir, dicha relación se asemeja analógicamente a la de un contrato dónde el asociado sabe que, al adherirse, adquiere derechos y obligaciones, entre las que se incluye la sumisión a las decisiones de sus órganos. Pues bien, en el asunto *Kerr*<sup>42</sup>, se resolvió a favor de su inclusión ya que, aunque la constitución de dicha comunidad de propietarios venga impuesta por ley o que la votación de los acuerdos se haya llevado a cabo en ausencia del demandado, o incluso habiéndose opuesto a los mismos; al producirse la compra del inmueble –la cual se presume libre–, se aceptan las obligaciones inherentes a la misma, entre las cuales se incluye su adhesión a la comunidad y, por ende, el acatamiento de los acuerdos aprobados por la junta general de propietarios.

Sin embargo, conclusiones opuestas fueron alcanzadas en los asuntos *Austro-Mechana*<sup>43</sup> y *Ordre des avocats du barreau de Dinant*<sup>44</sup>, dónde desestimaron su inclusión basándose en la imposición legal de las respectivas obligaciones de pago. Por un lado, en el asunto *Austro-Mechana*<sup>45</sup>, se discutió si la compensación equitativa por copia privada –en materia de derechos de autor– era una obligación libremente consentida. Resultando evidente que el derecho nacional impone este canon de autores para poner en circulación determinados productos, el Tribunal falló en contra de la libertad de contratación de Amazon con *Austro-Mechana*<sup>46</sup> respecto de los cánones que la primera debía pagar a la segunda como sociedad de gestión colectiva de derechos de autor. No obstante, y recordando la remisión a la relación previa de los asuntos *Kerr*<sup>47</sup>, *Martin Peters Bauunternehmung GmbH*<sup>48</sup>, *Powell Duffryn*<sup>49</sup> y *Engler*<sup>50</sup>, el concepto de consentimiento libre no se aísla de la relación determinante existente en el litigio, sino que se debe analizar el origen de la relación litigiosa. En este sentido, es de difícil comprensión el motivo por el cual, en este caso, la decisión del objeto social –que, en virtud del derecho a la libertad de

<sup>39</sup> Sentencia de 22 de marzo de 1983, *Martin Peters Bauunternehmung GmbH*, C-34/82, ECLI:EU:C:1983:87.

<sup>40</sup> Sentencia de 10 de marzo de 1992, *Powell Duffryn*, C-214/89, ECLI:EU:C:1992:115.

<sup>41</sup> Sentencia de 20 de enero de 2005, *Engler*, C-27/02, ECLI:EU:C:2005:33.

<sup>42</sup> Sentencia *Kerr*, *op.cit.*

<sup>43</sup> Sentencia de 21 de abril de 2016, *Austro-Mechana*, C-572/14, ECLI:EU:C:2016:286.

<sup>44</sup> Sentencia de 5 de diciembre de 2019, *Ordre des avocats du barreau de Dinant*, C-421/18, ECLI:EU:C:2019:1053.

<sup>45</sup> Sentencia *Austro-Mechana*, *op.cit.*

<sup>46</sup> *Ibidem.*

<sup>47</sup> Sentencia *Kerr*, *op.cit.*

<sup>48</sup> Sentencia *Peters Bauunternehmung GmbH*, *op.cit.*

<sup>49</sup> Sentencia *Powell Duffryn*, *op.cit.*

<sup>50</sup> Sentencia *Engler*, *op.cit.*

empresa, surge por voluntad de sus órganos– no es determinante en la resolución. Lo mismo ocurre con el asunto *Ordre des avocats du barreau de Dinant*<sup>51</sup>, ya que el optar al oficio de la abogacía es una decisión libre. Es más, en este asunto, el Abogado General optó por el enfoque contrario al finalmente resuelto. Para el Sr. Henrik Saugmandsgaard Øe, la decisión de ejercer la profesión de la abogacía había sido libremente tomada. Asimismo, en el momento de hacerlo, se era plenamente consciente de que existía una obligación de adherirse a un colegio profesional y, por tanto, al igual que en el caso de las comunidades de propietarios, el abogado se obliga a cumplir con los acuerdos de la Junta de Gobierno de su colegio, de entre los cuales se incluyen las decisiones respecto a las cuotas colegiales<sup>52</sup>. Sin embargo, el Tribunal se acogió a que, si bien la adhesión al colegio profesional es obligatoria, la ley belga no impone la onerosidad de la relación. Además, consideró determinante que (i) la inscripción al registro del Colegio de Abogados es una obligación *ex lege* a la que está supeditada el ejercicio de la abogacía, y (ii) la sumisión a las decisiones adoptada por el colegio –dónde entraría la cuota colegial– surge de una inscripción impertativa. Pero la pregunta sigue viva: ¿por qué en este caso prima la relación impuesta legalmente frente a la decisión libre del ejercicio de la abogacía, en vez de su inversa como en los asuntos ya citados? Adelanto que no he hallado una respuesta satisfactoria al respecto.

En cualquier caso, considero que el asunto *Austro-Mechana*<sup>53</sup> y, en particular, el Asunto *Ordre des avocats du barreau de Dinant*<sup>54</sup> son extrapolables al presente caso pues, en ninguno de ellos, el afectado ha tenido la posibilidad de participar en la creación de la obligación y la misma podría haber sido sobrevenida a su decisión primaria. El ciudadano, cuando adquiere un vehículo, conoce una serie de imposiciones legales como es el pago del impuesto de circulación o la sumisión a la inspección técnica de vehículos cada cierto tiempo, por ejemplo. Circunstancias similares ocurren en un arrendamiento de vehículos. Sin embargo, se escapa del control de los usuarios las decisiones políticas tomadas alrededor de las zonas de estacionamiento de las ciudades. Como ocurre en el caso de la *Ordre des avocats du barreau de Dinant*<sup>55</sup>, se presume la gratuidad del aparcamiento en vía pública. Es más, incluso se podría afirmar que es inherente al derecho a la libre circulación. Entonces, el hecho de haberse sometido a una normativa, no implica la previsión de una posible limitación de la zona de estacionamiento a la hora de suscribir el negocio jurídico primario –esto es, la compra o el alquiler del vehículo–.

<sup>51</sup> Sentencia *Ordre des avocats du barreau de Dinant*, *op.cit.*

<sup>52</sup> Vid. las Conclusiones del A.G. de 29 de julio de 2019, *Ordre des avocats du barreau de Dinant*, C-421/18, ECLI:EU:C:2019:644.

<sup>53</sup> Sentencia *Austro-Mechana*, *op.cit.*

<sup>54</sup> Sentencia *Ordre des avocats du barreau de Dinant*, *op.cit.*

<sup>55</sup> *Ibidem.*

A mayor abundamiento, destaca que, si bien parece existir una señalización vertical y una Ordenanza –que vendría a englobar esos términos y condiciones contractuales– publicada en el boletín oficial de la ciudad de Zadar<sup>56</sup>, dicha información se encuentra en un idioma extranjero para el usuario, en este caso, esloveno. Consecuentemente, se generan dudas respecto a la inequívoca voluntad de adherirse al clausurado de la Ordenanza, habida cuenta del posible desconocimiento del idioma y, por tanto, la imposibilidad de la comprensión de los términos y condiciones a las que queda sujeto<sup>57</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera destacable la respuesta de la Sala con respecto a la alegación del gobierno esloveno. En las conclusiones de Eslovenia, se argumentó que el demandado no consintió libremente, pues no fue quien estacionó el vehículo, sino que lo hizo el arrendatario del *leasing*. A tal efecto, la sentencia estableció que, por un lado, se trata de una cuestión de fondo y no de competencia jurisdiccional<sup>58</sup>, y, por otro, que en el caso de discutir la existencia o inexistencia de dicho contrato también debe someterse el litigio al foro de la materia contractual, tal y como marca su reiterada jurisprudencia<sup>59</sup>. Ahora bien, partiendo de los documentos publicados en Curia, no creo que se haya articulado la inexistencia contractual como medio de defensa. Nos encontramos ante una oposición a un requerimiento de pago<sup>60</sup>, dónde el tribunal *a quo* ha presentado un elenco de posibles situaciones jurídicas del demandado con respecto al tipo de estacionamiento<sup>61</sup> para que la Corte analice cada una de ellas en aplicación del Reglamento (obligación extracontractual, *culpa in contrahendo*, enriquecimiento injusto, etcétera). Es decir, la inexistencia contractual no parece ser un asunto central del pleito, sino que, más bien a lo sumo una cuestión incidental, por lo que considero que el debate central en esta cuestión debería haberse mantenido, en primer término, en la libertad de contratación.

## V. El contrato de arrendamiento de bienes inmuebles. Artículo 24.1 del Reglamento de Bruselas I bis

Tal y como se define en la Sentencia y en la dilatada jurisprudencia de la Corte europea, el artículo 24.1 es aplicado restrictivamente por su condición de excepción

<sup>56</sup> Apartado 81 de las conclusiones.

<sup>57</sup> En este sentido, es necesario recordar que se le ha otorgado a dicha norma carácter “privado” al equipararse su contenido a las condiciones contractuales del servicio de estacionamiento, por lo que considero que el principio *ignorantia juris non excusat* no debería aplicarse al caso, salvo contadas excepciones.

<sup>58</sup> Apartado 90 de la Sentencia.

<sup>59</sup> Apartado 91 de la Sentencia.

<sup>60</sup> En el momento actual, el mandamiento de ejecución forzosa ya había sido anulado.

<sup>61</sup> Esto ocurre ya que el tribunal *a quo* todavía no ha definido qué acción se ha articulado por el demandante.



al tratarse de una competencia exclusiva que excluye la aplicación de otros foros. Ello significa que debe restringirse su aplicación atendiendo a su finalidad<sup>62</sup>. Sobre este particular, la *ratio legis* se fundamenta en que el tribunal del Estado miembro en el que está situado el inmueble podrá conocer mejor las situaciones de hecho, así como las normas y usos que aplican al inmueble, por una razón de proximidad<sup>63</sup>. Dicho artículo distingue entre materias de derechos reales inmobiliarios y los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles<sup>64</sup>. En lo referente a los arrendamientos inmobiliarios, este foro exclusivo se justifica por la complejidad de las relaciones propietario-arrendatario, entre las que cabe destacar la responsabilidad de mantenimiento del inmueble y del pago de los impuestos que gravan el mismo, los deberes del ocupante de la finca frente a los vecinos, o el derecho del propietario a recuperar la posesión de la cosa<sup>65</sup>.

## 1. Resolución de la cuestión

La Sala se basa en la *mens legis* de la excepción para fallar en contra de su inclusión dentro de los arrendamientos inmobiliarios. Dado que considera que estamos ante una acción de cobro de una tasa por un estacionamiento, no se está formulando pretensión alguna sobre las condiciones de uso de un inmueble, todo ello con independencia de la relación jurídica nacida en derecho nacional<sup>66</sup>. Por tanto, para el TJUE, el juzgador no tendrá una necesidad imperativa de proximidad para poder resolver el litigio.

## 2. Equiparación de los dos supuestos del artículo

Como ya se ha mencionado, el art. 24.1 del RB-I bis prevé su aplicación tanto en materia de derechos reales como en contratos de arrendamientos inmuebles, es decir, matiza dos supuestos diferenciados. La cuestión prejudicial versaba

<sup>62</sup> Apartado 76 de la Sentencia.

<sup>63</sup> Apartado 77 de la Sentencia. Para ampliar más información con respecto al objetivo perseguido y la evolución del concepto, véase HEREDIA CERVANTES I, "Artículo 24.1", PÉREZ LLORCA, P. *Comentario al Reglamento (UE) nº 1215/2012 Comentario al Reglamento (UE) nº 1215/2012 relativo a la competencia judicial internacional, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Reglamento Bruselas I refundido)*, Aranzadi, Pamplona, 2016, pp. 507-512.

<sup>64</sup> En este sentido, cabe citar la Sentencia de 27 de enero de 2000, *Dansommer*, C-8/98, ECLI:EU:C:2000:45, donde el TJUE falló que el asunto no trataba sobre derechos reales inmobiliarios, sino respecto a un contrato de arrendamiento de inmuebles, por lo que, en palabras del Tribunal, "todo litigio relativo a los derechos y obligaciones que se deriven de un contrato de arrendamiento de un bien inmueble está comprendido en el ámbito de aplicación de dicha disposición, con independencia de que la acción se base en otro derecho real o en un derecho personal (sentencia *Lieber*, *op.cit.*, apartados 10, 13 y 20)" (ap. 23).

<sup>65</sup> Apartado 78 de la Sentencia.

<sup>66</sup> Apartado 79 de la Sentencia.



explícitamente sobre si el caso debía o no enmarcarse dentro de los contratos de arrendamientos inmuebles. Ahora bien, al resolver, el TJUE ha citado varios fallos en materia de derechos reales y no de contratos de arrendamientos de inmuebles, por lo que considero que, en primer lugar, debo hacer mención a dicha jurisprudencia. A tal efecto, para exponer la excepcionalidad del artículo<sup>67</sup>, la Corte remite al asunto *Reitbauer y otros*<sup>68</sup>. Dicho caso versa sobre el reparto de los beneficios de una subasta pública de una vivienda, en vista de la asignación de ésta al titular de un derecho de garantía real. Resulta evidente, por tanto, que la sentencia trata la materia de derechos reales inmobiliarios en un asunto de ejecución de resoluciones judiciales. Otro caso citado en relación con la exclusividad de aplicación y el objetivo perseguido por la disposición es el asunto *Schmidt*<sup>69</sup>, donde el juzgador conoce de la anulación de un acto de donación de inmueble. Es decir, tal y como señala su apartado 26, se está tratando, de nuevo, la materia de derechos reales. Finalmente, el fundamento de derecho que parece más relevante, el apartado 78, menciona el auto emitido en el asunto *M.C.*<sup>70</sup>. En el mismo se expone la *ratio legis* del foro exclusivo en materia de arrendamientos inmuebles. No obstante, la discusión en este asunto no fue sobre dicho foro, sino que se centró realmente en definir la relación entre las partes litigiosas, distinguiendo un arrendamiento nacido en virtud de una relación propietario-inquilino de uno originario de una relación comprador-vendedor. Se concluyó que la relación era de compraventa, y no de arrendamiento inmobiliario. En resumen, se definió en puridad el contrato de arrendamiento de bienes inmuebles a los efectos del Reglamento.

Si observamos la metodología utilizada por el Tribunal en este caso, podemos ver como primero se centra en la excepcionalidad y objetivos del artículo sin distinguir entre los dos supuestos de la norma y, seguidamente, procede a aplicar dicha excepcionalidad a los arrendamientos inmobiliarios sentenciando finalmente que el litigio no versa sobre “condiciones de uso de un inmueble”<sup>71</sup>. Sin embargo, omite la Corte que el artículo no puede ser analizado como un todo ya que, mientras que el legislador deja una textura abierta en cuanto a los derechos reales inmobiliarios, decide bloquear las interpretaciones de los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles más allá de su propia naturaleza. En los asuntos *Dansommer*<sup>72</sup> y *Lieber*<sup>73</sup> ya se indicó que cualquier litigio surgido en materia de derechos y obligaciones derivados de un contrato de arrendamientos inmuebles se verá sometidos al artículo 24.1 RB-I bis, siendo indiferente si la acción se basa en otro derecho real o personal.

<sup>67</sup> Apartado 76 de la Sentencia.

<sup>68</sup> Sentencia de 10 de julio de 2019, *Reitbauer y otros*, C-722/17, ECLI:EU:C:2019:577.

<sup>69</sup> Sentencia de 16 de noviembre de 2016, *Schmidt*, C-417/15, ECLI:EU:C:2016:881.

<sup>70</sup> Auto de 15 de mayo de 2019, *M.C.*, C-827/18, ECLI:EU:C:2019:416. Este auto únicamente está disponible en francés y alemán.

<sup>71</sup> Apartado 79 de la Sentencia.

<sup>72</sup> Apartado 23 de la Sentencia *Dansommer*, *op.cit.*

<sup>73</sup> Sentencia de 9 de junio de 1994, *Lieber*, C-292/93, ECLI:EU:C:1994:241.

Por tanto, si atendemos a la jurisprudencia se puede observar como lo determinante en los casos de arrendamientos inmobiliarios es el contrato y no el objeto del pleito. Ahora bien, en este asunto el TJUE se centra en si la acción trata sobre condiciones de uso o no de la plaza de estacionamiento. Esto supone un cambio doctrinal que abre la puerta a no conocer aquellos asuntos cuyas acciones no traten sobre el uso de un inmueble en virtud de un contrato de arrendamiento, por ejemplo.

Si bien comparto la conclusión alcanzada, considero que se podría haber afrontado el problema analizando la definición de contrato de arrendamiento de bien inmueble del apartado 78 de la Sentencia junto con el apartado segundo del art. 24.1, habida cuenta de que éste exceptúa la aplicación del foro especial para los “contratos de arrendamiento de bienes inmuebles celebrados para un uso particular durante un plazo máximo de seis meses consecutivos”. Entonces, dado que la salvedad del artículo se refiere a relaciones mensuales consecutivas, incluir en la previsión-tipo los contratos horarios no parece encajar en el *animus* normativo.

## VI. El contrato de prestación de servicios. Artículo 7.1 b) segundo del Reglamento de Bruselas I bis

El contrato de prestación de servicios se incluyó en la norma para facilitar la aplicación del foro de la materia contractual, provocando que su aplicación excluya al tipo básico del artículo 7.1 a)<sup>74</sup>. El concepto de “servicios” del Reglamento implica que, como mínimo, la parte proveedora lleva a cabo una determinada actividad como contraprestación de una remuneración<sup>75</sup>. En este sentido, una determinada actividad debe implicar la ejecución de actos positivos, dejando fuera la simple abstención como sería permitir a la otra parte el uso o explotación de una cosa –el ejemplo utilizado en la resolución se asemejaría a la actividad de la S.G.A.E.–<sup>76</sup>.

### 1. Resolución de la cuestión

La sociedad Obala tiene como objeto social la explotación como plazas de aparcamiento del suelo demanial de la ciudad de Zadar. Para ello, la mercantil ha tenido que establecer, delimitar y señalizar los aparcamientos en la vía pública. Adicionalmente, gestiona el cobro de los gastos de estacionamiento<sup>77</sup>. El TJUE considera que la actividad por la que se remunera a la empresa no es únicamente

<sup>74</sup> Apartado 92 de la Sentencia. Para ampliar más información, vid. RIBÓ LÓPEZ, A., “Artículo 7.1”, *op. cit.*, pp. 157-187.

<sup>75</sup> Apartado 93 de la Sentencia.

<sup>76</sup> Apartado 94 de la Sentencia. En este sentido, el Tribunal remite a la Sentencia de 23 de abril de 2009, *Falco Privatstiftung*, C-533/07, ECLI:EU:C:2009:257, apartados 30 y 31.

<sup>77</sup> Apartado 95 de la Sentencia.

por la cesión de uso del suelo como aparcamiento temporal, sino que estas actividades de demarcación y cobro también están incluidas dentro de los servicios que ofrece. Por tanto, su actividad empresarial va más allá de una mera provisión de una plaza de aparcamiento.

## 2. La diferencia entre el servicio prestado y la administración empresarial

La sociedad Obala establece, delimita y señala las plazas de aparcamiento en la vía pública, las pone a disposición de los usuarios, gestiona el cobro, certifica el pago del servicio mediante la expedición de unos tiques y, en última instancia, gestiona el cobro de aquellas personas deudoras. Sin embargo, en mi opinión, no todas estas actividades se pueden considerar “servicios”. Indicaba antes que la Sala ha definido dicho concepto como aquella actividad –siempre y cuando consista en ejecutar actos positivos– llevada a cabo por una sociedad a cambio de una remuneración. Es decir, el servicio se provee a una/s persona/s definida/s que abona/n una contraprestación. En este caso, la disposición de una plaza de aparcamiento a cambio de una tasa<sup>78</sup>. Ahora bien, ¿se pueden considerar como “servicios” aquellas acciones de administración del negocio? Diría que no. El cobro, por ejemplo, o la persecución de la mora son acciones accesorias a la actividad empresarial. El establecimiento, señalización y delimitación tienen una naturaleza mixta entre el cumplimiento de la relación precedente concedente-concedido y las acciones accesorias para poder llevar a cabo la puesta a disposición de la plaza de aparcamiento. No obstante, ninguna de ellas se puede catalogar como actividad proveída al usuario. Y es que la anterior conclusión la formulo en base al caso que se cita en la propia sentencia: el asunto *Falco Privatstiftung*<sup>79</sup>. En este, la Sala estimó que no se puede deducir que el cobro de un canon por uso de derechos de autor pueda ser considerado un servicio. Ahora bien, si aplicásemos el asunto Obala al citado caso, la inscripción del derecho, la puesta a disposición del material y la tramitación del cobro del canon serían propiamente el servicio dentro del contrato de licencia –*quod non*–.

Entonces, teniendo en cuenta precisamente el asunto *Falco Privatstiftung*<sup>80</sup>, la puesta a disposición de un lugar sin ningún otro servicio no es, a mi parecer, un acto positivo. Como indica la Comisión Europea, “la mera provisión de la plaza de aparcamiento es demasiado marginal como para poder equivaler a un “servicio”<sup>81</sup>. A tal efecto, aunque la plaza se cede a cambio de un pago, Obala no realiza ningún comportamiento activo; únicamente autoriza al conductor a aparcar, para lo que deberá facilitar materialmente la ocupación de la calzada y el cobro de su

<sup>78</sup> Apartado 119 de las conclusiones.

<sup>79</sup> Sentencia *Falco Privatstiftung*, *op.cit.*

<sup>80</sup> *Ibidem*.

<sup>81</sup> Apartado 118 de las conclusiones.

estipendio<sup>82</sup>. Por tanto, considero que no se puede enmarcar dentro de la categoría de prestación de servicios a los efectos del Reglamento, pues no lleva a cabo ninguna conducta activa al ceder la plaza, obligándose solamente a permitir al usuario aparcar libremente durante el plazo contratado<sup>83</sup>.

## VII. Conclusiones

La aplicación de conceptos unitarios a ordenamientos jurídicos dispares es extremadamente compleja. En el asunto *Obala*, al igual que en el asunto *Pula Parking*<sup>84</sup>, la dificultad surge de la descongestión de las sedes judiciales mediante la ampliación de potestades de otros operadores jurídicos, como serían los notarios. En este sentido, a pesar de las voces contrarias, el TJUE mantiene su decisión de no considerar a los notarios croatas como “órgano jurisdiccional”. Empero, si bien la Corte europea tampoco ha variado su posición con respecto a la inclusión en la “materia civil y mercantil” de las reclamaciones de tiques de estacionamiento en suelo croata, existen matices que diferencian el asunto *Obala* con el asunto *Pula Parking*<sup>85</sup>. El primero atañe al enfoque utilizado. Mientras que la Sala Segunda<sup>86</sup> optó por analizar el litigio desde la perspectiva de la relación jurídica, la Sala Primera –enjuiciadora de este caso– ha optado por el enfoque mixto. Como ya se ha expresado, en la perspectiva alternativa conviven dos enfoques opuestos, lo que complica la operatividad del propio Reglamento, a pesar de que, por ejemplo, en estos dos asuntos se acaba aplicando la perspectiva de la relación jurídica.

Otra diferencia surge de las cuestiones prejudiciales. En este asunto, han ido más allá, exponiendo una serie de dudas con respecto al foro aplicable. Inicialmente, se planteó si nos encontramos ante una “materia contractual” o, por el contrario, ante una “materia delictual o cuasi-delictual”. En este caso, la Corte comienza definiendo ambos conceptos desde la perspectiva del libre consentimiento de las partes en el establecimiento de la obligación jurídica. Sin embargo, no parte de un análisis de la libertad consensual del contrato de estacionamiento, sino que analiza la contratación mediante actos tácitos, dando por hecho la celebración voluntaria del contrato. Ello se aleja de su previa jurisprudencia, pues suele tener como punto de partida el análisis de la libertad de asunción de las obligaciones jurídicas. Como se ha expuesto en el apartado 3.2 de este trabajo, si aplicamos la definición del concepto

<sup>82</sup> Estos argumentos fueron utilizados en las Conclusiones de la A.G. de 27 de enero de 2009, *Falco Privatstiftung*, C-533/07, ECLI:EU:C:2009:34.

<sup>83</sup> Apartado 31 de la Sentencia *Falco Privatstiftung*, *op.cit.* En este sentido, considero que se podría asemejar a un derecho de ocupación donde el titular del derecho de ocupación cedido al usuario únicamente se compromete a no disturbar su disfrute.

<sup>84</sup> Sentencia *Pula Parking*, *op.cit.*

<sup>85</sup> *Ibidem*.

<sup>86</sup> Quien enjuició el asunto *Pula Parking* (C-551/15).

“materia contractual” desde el punto de vista de la libertad consensual, podríamos llegar a una conclusión opuesta a la alcanzada en la resolución. Esto se debe a que la jurisprudencia es muy variada y el límite entre la libertad de contratación y la imposición *ex lege* es difusa. Bajo mi punto de vista, en este caso, debemos aplicar la doctrina emanada de los asuntos *Austro-Mechana*<sup>87</sup> y *Ordre des avocats du barreau de Dinant*<sup>88</sup> donde la imposición legal de la relación prima en el veredicto. Ello se debe, en síntesis, a que la decisión política de privar de estacionamiento gratuito en una determinada zona no puede entrar en la esfera de previsión del usuario, pues el estacionamiento en vía pública se presume gratuito. Todo ello sin olvidar que la información sobre el aparcamiento está en lengua extranjera para la parte sancionada de nacionalidad eslovena.

En segundo lugar, respecto al foro de los contratos de arrendamientos inmobiliarios, la Sala se centra en el objetivo de la disposición para fallar en contra de su aplicación; considera que no estamos ante una tutela sobre las condiciones de uso de un inmueble. A tal efecto, el TJUE nos sorprende unificando los criterios analíticos aplicados a la materia de derechos reales inmobiliarios con los de los contratos arrendaticios inmobiliarios y, por tanto, alejándose de la doctrina establecida en los asuntos *Dansommer*<sup>89</sup> y *Lieber*<sup>90</sup>. Lo cierto es que esta nueva interpretación podría excluir futuros casos de la aplicación del art. 24.1 ya que se estaría cercando su aplicación a los casos donde se discutieran condiciones de uso de un inmueble, cuando la doctrina previa estableció que cualquier pleito sobre “derechos y obligaciones que se deriven de un contrato de arrendamiento de un bien inmueble está comprendido en el ámbito de aplicación de dicha disposición, con independencia de que la acción se base en otro derecho real o en un derecho personal”<sup>91</sup>.

Finalmente, la Corte opta por incluir la litis dentro de los contratos de prestación de servicios, pues considera que existe una conducta activa en la actuación de Obala<sup>92</sup>. Ahora bien, el TJUE no ha entrado a analizar la efectiva actividad de la mercantil (la puesta a disposición de una plaza de aparcamiento), sino sus acciones de gestión empresarial. Con este enfoque, el Tribunal amplía considerablemente el ámbito de aplicación del concepto debido a que, como se ha expuesto, incluso en los casos

<sup>87</sup> Sentencia *Austro-Mechana*, *op.cit.*

<sup>88</sup> Sentencia *Ordre des avocats du barreau de Dinant*, *op.cit.*

<sup>89</sup> Sentencia *Dansommer*, *op.cit.*

<sup>90</sup> Sentencia *Lieber*, *op.cit.*

<sup>91</sup> Apartado 23 de la Sentencia *Dansommer*, *op.cit.*

<sup>92</sup> El motivo es que Obala gestiona los cobros y establece, delimita y señala los aparcamientos en la vía pública, entre otros.



que se había fallado en el pasado en contra de su inclusión<sup>93</sup>, ahora podrían enmarcarse dentro del artículo 7.1 a) del RB-I bis.

Consecuentemente, el asunto *Obala* es relevante. Por un lado, se ha podido comprobar que se han aportado nuevos matices respecto a los foros del Reglamento, cambiando metodologías de estudio y ampliando o cercando algunos conceptos vitales de la norma. Y, por otro, el estacionamiento oneroso en suelo público es usual en muchos de los Estados miembros. De hecho, los gobernantes españoles utilizan como herramienta recaudatoria las zonas de estacionamiento limitado. En este sentido, si bien trasladar el caso al derecho español requeriría de un análisis más extenso, *prima facie* diría que el caso nacional se enmarca en un *acta iure imperii*, definido por el artículo 1.1º *in fine* del RB-I bis, esto es “la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad”. En nuestro país, el usuario contrata directamente con el respectivo ayuntamiento<sup>94</sup>, quien no reclama por la jurisdicción civil el impago del tique, sino que impone multas<sup>95</sup> mediante un procedimiento administrativo sancionador<sup>96</sup>, es decir, la acción no resulta de un derecho de crédito, sino de una sanción por infracción administrativa. Además, la norma procesal aplicable es de derecho público y no privado. Y por si lo anterior no fuese suficiente, mientras que la sociedad *Obala* reclamó una cláusula penal, intereses de demora y gastos del procedimiento, en España se sancionaría dentro de una horquilla discrecional en relación con el tipo de infracción cometida. En resumidas cuentas, los usuarios que aparcan en zonas restringidas en suelo español son sancionados conforme a la normativa administrativa y se les imponen multas dentro de una horquilla discrecional decidida por la autoridad competente, quedando así excluidos automáticamente del RB-I bis en virtud de su art. 1.1º *in fine*.

## Bibliografía

CALVO CARAVACA, A., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (dirs.). *Derecho Internacional Privado*, Comares editorial, 18ª ed., Vol. II, Granada, 2018.

<sup>93</sup> Sentencia *Falco Privatstiftung*, *op.cit.*

<sup>94</sup> Esta cuestión es visiblemente identificable por el timbrado de los tiques de estacionamiento.

<sup>95</sup> Las cantidades pendientes de abonar no surgen de disposiciones legales privadas, sino de la propia Ordenanza que, en la sección de infracciones y sanciones, las clasifica y cuantifica dependiendo de su gravedad. Es más, se otorga una horquilla discrecional en la que se aplicarán, entre otros, el principio de proporcionalidad por parte de la administración. Es decir, ello no viene determinado por un perjuicio surgido del sinalagma, ni por un intento de restablecer el equilibrio, sino de un auténtico poder exorbitante.

<sup>96</sup> En dicho procedimiento, de entrada, existe una obligatoriedad de refrendo por parte de la policía local de la sanción por incumplimiento de las obligaciones de las zonas O.R.A. Ello no hace más que exponer el elemento punitivo. Además, las reglas procedimentales benefician a la administración no solo por sus principios inherentes como la autotutela, sino por el acceso a la prueba, entre otros.



HEREDIA CERVANTES I, “Artículo 24.1”, PÉREZ LLORCA, P. *Comentario al Reglamento (UE) nº 1215/2012 Comentario al Reglamento (UE) nº 1215/2012 relativo a la competencia judicial internacional, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Reglamento Bruselas I refundido)*, Aranzadi, Pamplona, 2016.

RIBÓ LÓPEZ, A., “Artículo 7.1”, en PÉREZ LLORCA, P. *Comentario al Reglamento (UE) nº 1215/2012 Comentario al Reglamento (UE) nº 1215/2012 relativo a la competencia judicial internacional, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Reglamento Bruselas I refundido)*, Aranzadi, Pamplona, 2016.

SUQUET CAPDEVILA, J. “Párkings, Notarios y Derecho internacional privado. Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de marzo de 2021, asunto 307/19, (LA LEY 9695/2021)”, en *La Ley Unión Europea*, núm. 94, Barcelona, 2021.

### Documentos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Auto de 15 de mayo de 2019, *M.C.*, C-827/18, ECLI:EU:C:2019:416.

Conclusiones de la A.G. de 27 de enero de 2009, *Falco Privatstiftung*, C-533/07, ECLI:EU:C:2009:34.

Conclusiones del A.G. de 29 de julio de 2019, *Ordre des avocats du barreau de Dinant*, C-421/18, ECLI:EU:C:2019:644.

Sentencia de 14 de octubre de 1976, *Eurocontrol*, C-29/76, ECLI:EU:C:1976:137.

Sentencia de 22 de marzo de 1983, *Martin Peters Bauunternehmung GmbH*, C-34/82, ECLI:EU:C:1983:87.

Sentencia de 10 de marzo de 1992, *Powell Duffryn*, C-214/89, ECLI:EU:C:1992:115.

Sentencia de 17 de junio de 1992, *Handte*, C-26/91, ECLI:EU:C:1992:268.

Sentencia de 9 de junio de 1994, *Lieber*, C-292/93, ECLI:EU:C:1994:241.

Sentencia de 27 de octubre de 1998, *Réunion européenne y otros*, C-51/97, ECLI:EU:C:1998:509.

Sentencia de 27 de enero de 2000, *Dansommer*, C-8/98, ECLI:EU:C:2000:45.

Sentencia de 17 de septiembre de 2002, *Tacconi*, C-334/00, ECLI:EU:C:2002:499.

Sentencia de 20 de enero de 2005, *Engler*, C-27/02, ECLI:EU:C:2005:33.

Sentencia de 23 de abril de 2009, *Falco Privatstiftung*, C-533/07, ECLI:EU:C:2009:257.

Sentencia de 11 de abril de 2012, *Sapir*, C-645/11, ECLI:EU:C:2013:228.

Sentencia de 23 de octubre de 2014, *flyLAL-Lithuanian Airlines*, C-302/13, ECLI:EU:C:2014:2319.

Sentencia de 22 de octubre de 2015, *Aannemingsbedrijf Aertssen*, C-523/14, ECLI:EU:C:2015:722.

Sentencia de 21 de abril de 2016, *Austro-Mechana*, C-572/14, ECLI:EU:C:2016:286.

Sentencia de 16 de noviembre de 2016, *Schmidt*, C-417/15, ECLI:EU:C:2016:881.

Sentencia de 9 de marzo de 2017, *Pula Parking*, C-551/15, ECLI:EU:C:2017:193.

Sentencia de 28 de febrero de 2019, *BUAK*, C-579/17, ECLI:EU:C:2019:162.

Sentencia de 8 de mayo de 2019, *Kerr*, C 25/18, ECLI:EU:C:2019:376.

Sentencia de 10 de julio de 2019, *Reitbauer y otros*, C-722/17, ECLI:EU:C:2019:577.

Sentencia de 5 de diciembre de 2019, *Ordre des avocats du barreau de Dinant*, C-421/18, ECLI:EU:C:2019:1053.

Sentencia de 25 de marzo de 2021, *Obala*, C-307/19, ECLI:EU:C:2021:236.